



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

RADICACIÓN: 0080013110003-2023-00341-00

DEMANDANTE: NIRANGER COROMOTO BETANCOURT ZAMBRANO

DEMANDADO: PASCUAL JOSE ROMERO MARTINEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de Incidente de solidaridad, en razón a que, el pagador de la empresa CONTRUCCIONES TIZA SAS, ha hecho caso omiso a la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023 que admitió la demanda y fijó alimentos provisionales, Y posteriormente el auto de fecha 22 de enero de 2024 que requirió al citado pagador para que aplicara la orden impartida, sin que hasta la fecha haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los autos antes mencionados, con ello ha incurrido en las sanciones establecidas en la Ley.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá a aplicar de inmediato las sanciones de Ley hasta tanto exista certeza sobre la responsabilidad del pagador para el periodo comprendido entre el mes de octubre del año 2023 hasta la fecha; por ello se ordenará oficiar al pagador de CONSTRUCCIONES TIZA SAS para que suministre la información anteriormente mencionada y así mismo, se ordenará la apertura del trámite incidental.

El Art. 153 del Código del Menor establece "El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador en su caso responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago."

De conformidad a lo planteado y conforme a lo señalado en el Art. 129 del C.G.P., y en el inciso primero del numeral 1 del Art. 153 del Código del menor, el despacho se dispone a tramitar el incidente respectivo para ello debe ser notificados personalmente a los demandados en este incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de Responsabilidad Solidaria presentada por la Dra. **ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS** apoderada judicial de la señora **NIRANGER COROMOTO BETANCOURT ZAMBRANO** quien actúa en representación de su menor hijo **CDRB** contra el pagador de la empresa **CONSTRUCCIONES TIZA SAS**.

SEGUNDO: Imprimase a este asunto, el trámite previsto en el artículo 127 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al pagador de la empresa **CONSTRUCCIONES TIZA S.A.S.** a quien se le correrá traslado por el término de tres (03) días para que informe sobre las razones por las cuales no dio estricto cumplimiento consignando mes a mes los descuentos que fueron ordenados en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2023-00341 a favor del menor **CRISTIAN DAVID ROMERO BETANCOURT** representado por su madre la señora **NIRANGER COROMOTO BTANCOURT ZAMBRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.564.112 y en contra del demandado señor **PASCUAL JOSE ROMERO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.9.196.592.

Se le previene que el Art. 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece "Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Líbrese el correspondiente oficio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

MVC

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 050.

Fecha: 21 marzo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4118718aa158f3062fddff1a74274a8a162f5a58d2468bb28ecdca07406df**

Documento generado en 20/03/2024 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>